

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código 190013103001**

**Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022)**

**Sentencia de Segunda Instancia n. ° 032**

**Acción de Tutela (2ª Instancia)**

**Accionante: Ana Yolima Jiménez Palechor**

**Accionados: Municipio de Popayán – Secretaría Municipal de Tránsito y  
Transporte de Popayán**

**Rad: 198074089001202200050-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la actora, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (C), el 23 de mayo del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró la improcedencia del amparo solicitado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Pretensiones.**

La accionante solicitó al juez constitucional que, mediante decisión de fondo favorable que ampararan sus derechos fundamentales legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordenase a la accionada Secretaría declarar la prescripción de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito; actuación iniciada con el Comparendo n. ° 19001000000028339600; así mismo, sea retirado el reporte del Simit y de toda base de datos similar.

**1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ La accionada Secretaría generó el Comparendo n. ° 19001000000028339600, a nombre de la actora.
- ✓ La pasiva dejó transcurrir más de un año, sin realizar audiencia pública, donde se emitiera el acto administrativo que declarara a la accionante como responsable de la comisión de la infracción de tránsito.
- ✓ Envío derecho de petición ante la accionada entidad, solicitando la caducidad de la sanción, y para que su nombre sea retirado del Simit, y de las demás bases de datos relacionadas con multas de tránsito.
- ✓ Interpuso acción contenciosa administrativa, en medio de control de cumplimiento, pero la decisión allí dictada fue adversa a sus intereses, aún en segunda instancia.
- ✓ La Secretaría ha sido renuente en aplicar la solicitada caducidad, razón por la cual se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, máxime cuando el mecanismo principal de defensa no resulta idóneo, ni eficaz, dado que acudir a la nulidad y restablecimiento de derecho no sería procedente, porque ya caducó y, además, de poderse hacer uso de la misma, conllevaría mucho tiempo para obtener una decisión, a más que generaría gastos superiores a los que se quieren evitar y, de contera, no evitaría la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con el escrito de tutela allegó archivos de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Escrito de acción de cumplimiento.
- ✓ Auto n. ° 467 del 30 de marzo del 2022, dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, donde se rechazó por improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por la aquí accionante.
- ✓ Auto n. ° 603 del 29 de abril del presente año, que no concedió el recurso interpuesto por la actora, contra la anterior providencia, por extemporaneidad, con la respectiva notificación por estado electrónico.
- ✓ Derecho de petición elevado por la señora Jiménez Palechor ante la pasiva, el 26 de enero del 2022, para constituir la renuencia de la administración.
- ✓ Respuesta otorgada por la accionada Secretaría.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, quien la admitió mediante auto del 9 de abril del 2022, corriéndole el respectivo traslado a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán por el término de 3 días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

## **3. Contestación.**

**3.1 El Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán** informó que la petición de la actora, de fecha 26 de enero del año en curso, fue respondida el 11 de marzo pasado, con radicado de salida n. ° 20221500095371, notificado al correo electrónico [yolimaj25@hotmail.com](mailto:yolimaj25@hotmail.com), aportado por la petente en su memorial.

Argumentó que la actora quedó vinculada al proceso contravencional que se inició con el Comparendo n. ° D19001000000028339600 del 5 de septiembre de 2020, ya que dicha tramitación se adelantó de conformidad con el artículo 129 de la Ley 769 del 2002, que dispone, entre otros aspectos, que la notificación del comparendo se llevará a cabo a la dirección registrada en el Runt del último propietario del vehículo, para que rinda descargos dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación.

Señaló que la infracción se debió a que el vehículo de placas DHT23F se encontraba circulando el día 5 de septiembre del 2020, con el SOAT vencido.

Aclaró que, en cumplimiento de un fallo de tutela de segunda instancia, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán, se procedió a notificar nuevamente el mentado comparendo, lo que tuvo ocurrencia el 26 de octubre de 2021, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico de la accionante, reanudándose así el término de 11 días para la comparecencia de la actora, quien acudió ante la autoridad de tránsito el 26 de enero del año que corre.

Por lo anterior, dicha Secretaría se constituyó en audiencia pública, en la que la señora Jiménez Palechor quedó legalmente vinculada, por lo que procedió a expedir la resolución sancionatoria, fechada el 30 de diciembre de 2021.

Igualmente, expuso que expidió respuesta al derecho de petición elevado por la accionante.

Resaltó que a la tutelante le han sido brindadas todas las garantías procesales, para que ejerza su defensa.

Insistió en la improcedencia de la tutela, por la existencia del mecanismo de defensa judicial principal, ante el juez contencioso administrativo.

### **3.3 Decisión del *a quo*.**

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, dando aplicación al requisito de procedencia de la subsidiariedad, que rige a dicha acción constitucional.

### **3.4 La impugnación.**

Frente a la decisión de primer grado, el accionante decidió censurar el fallo, argumentando que:

- ✓ Ya agotó los recursos de ley, y la vía judicial, a través de la acción de cumplimiento.
- ✓ Se le está causando un perjuicio irremediable, por la sanción impuesta.
- ✓ Destacó la prohibición de las penas imprescriptibles, en el ordenamiento colombiano.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la tutela, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

### **3. Tesis del Despacho.**

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por el juzgado de primera instancia se ajustó a la legalidad, toda vez que, como lo consideró la Juez de primer grado, no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, principio que debe caracterizar a la interpuesta acción constitucional.

### **4. Procedencia de la acción.**

**4.1** En el presente caso, la señora Ana Yolima Jiménez Palechor es quien acude a interponer a nombre propio la solicitud de amparo (legitimación en la causa por activa). Igualmente, la accionada Secretaría es quien debe ser convocada al trámite tutelar, toda vez que es la entidad que adelanta el proceso sancionatorio contra la actora (legitimación en la causa por pasiva).

**4.3** El Despacho encuentra que el término transcurrido entre el inicio del proceso contravencional, adelantado contra la accionante, 5 de septiembre de 2020, y el de interposición de la tutela, principios del mes de abril del presente año, es extenso, y supera lo razonable, según conceptualizaciones de la Corte Constitucional; no obstante lo anterior, durante dicho lapso, la accionante acreditó que ha adelantado varias actuaciones judiciales, entre ellas, la interposición de otras acciones de tutelas y de cumplimiento, así como también de carácter administrativo, con la radicación de derecho de petición ante la pasiva, con lo cual se entiende justificada su mora en acudir a la actual solicitud de amparo, además que la última respuesta brindada por la administración municipal data del 11 de marzo pasado (inmediatez).

**4.4** Relevancia constitucional y subsidiariedad. Al respecto, la Máxima Autoridad Constitucional ha adocinado:

*«La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: "(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a*

*cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”.*<sup>1</sup>

Bajo ese entendido, se tiene que, en el presente caso, si bien se alega la vulneración de sus deprecados derechos fundamentales, temprano se advierte que lo pretendido por la actora se circunscribe a un asunto de mera legalidad, ya que las afectaciones que se quieren evitar no trascienden lo meramente económico, por lo que no se encuentra acreditada la ocurrencia del perjuicio irremediable. Además, la presunta vulneración de las prerrogativas deprecadas puede ser atendida de manera idónea y eficaz a través de otro mecanismo de defensa judicial (subsidiariedad), como bien lo consideró la *a quo*.

## **5. Caso Concreto.**

En el presente caso, se tiene que la accionante argumenta que la pasiva le vulnera sus deprecados derechos fundamentales, debido a que no accedió a declarar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, así como a retirar su nombre de la base de datos del Simit y otras similares.

La accionada Secretaría aclaró que, como consecuencia de un fallo de tutela, había reiniciado la actuación administrativa, por lo que notificó al correo electrónico de la actora el comparendo n. ° 19001000000028339600, frente a lo cual, la tutelante disponía del término de 11 días posteriores, para comparecer ante la autoridad de tránsito y solicitar audiencia pública; sin embargo, informó que la accionante acudió tardíamente, en razón de lo cual, la señora Jiménez Palechor quedó legalmente vinculada al proceso contravencional, por lo que la pasiva procedió a expedir la resolución sancionatoria, fechada el 30 de diciembre de 2021.

Argumentó, que también había notificado la respuesta al derecho de petición de la accionante.

La *a quo*, al estudiar el caso, decidió declarar la improcedencia de la tutela, dando relevancia al principio de subsidiariedad que rige la acción constitucional, por lo que ésta última impugnó dicha decisión, insistiendo en la vulneración de sus deprecadas garantías fundamentales.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-128 de 2021.

El Despacho, luego de estudiar el caso, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a confirmar lo decidido por la juez de primer grado, ya que se evidencia que en el presente asunto la accionante tiene a su disposición otro mecanismo de defensa judicial, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, espacio donde puede solicitar, desde el inicio de la tramitación, el decreto de medidas cautelares, con miras a suspender los efectos del acto administrativo cuya legalidad se debate, y que considera que afecta sus prerrogativas.

Sobre el punto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

**«4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez**

*La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

**Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.**

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos**, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*

*Puntualmente, en cuanto a **la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente**, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*"(...) **la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad**".*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>1</sup>.*

*Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:*

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de*

*la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."*

*En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, **si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.***

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse **si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo*

*contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.»<sup>2</sup>*

(Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

Bajo ese panorama, queda claro que no se puede acudir a la solicitud de amparo de manera alternativa, adicional o complementaria a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni tampoco la tutela no puede ser utilizada para subsanar los descuidos de quien demanda la protección de sus derechos fundamentales, y que conllevó a que (i) no hiciera uso oportuno de los recursos de ley en el ámbito administrativo, pese a que la resolución sancionatoria así lo contemplaba y, (ii) que se produjera la caducidad, tanto de la acción contenciosa administrativa como para la revocatoria directa de dicho acto.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos planteados por la actora, cuando afirma que la solicitud de amparo debe proceder como mecanismo de defensa principal, por lo oneroso y prolongado que resultaría acudir al juez administrativo, pues, su escogencia no depende del parecer de quien la interpone, sino del cumplimiento de ciertos requisitos, claramente conceptuados por el Máximo Tribunal Constitucional, en especial, lo que se refiere a la generación de un perjuicio irremediable para quien invoca la salvaguarda de sus garantías fundamentales, lo que en el presente asunto no fue acreditado, ni así se infiere del escrito de tutela, pues resulta patente que el fondo del mismo gira en torno a una pretensión económica, más que de trascendencia iusfundamental, por la aplicación de una sanción por infracción a las normas de tránsito, por lo que toda alegación debe darse dentro de la acción legal, donde se podrá desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la mencionada resolución.

Suma a lo anterior, que tutela no puede entrar a enmendar los yerros cometidos por la accionante en la interpuesta acción de cumplimiento, cuya pretensión es la misma a la aquí esgrimida, la cual fue rechazada por improcedente, ante la equivocada escogencia del medio de control, decisión que, además, fue recurrida tardíamente por la interesada, por lo que la impugnación, igualmente, fue despachada de manera negativa.

Igualmente, se tiene que la respuesta con radicado de salida n. ° 20221500095371, allegada por la misma actora, aparte de haberle sido debidamente notificada, es de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

fondo, porque atiende la pretensión del derecho de petición elevado por la actora, ya que le indicó las razones por las cuales no era posible acceder a la solicitada exoneración de la sanción, ni a la declaratoria de la caducidad de la acción contravencional, por lo que tampoco la solicitud de amparo encuentra algún atisbo de procedencia por este rumbo.

Así las cosas, como ya se había advertido, en la parte resolutive se confirmará el fallo de primera instancia, por encontrarlo ajustado a la legalidad, en atención a lo antes considerado.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (C), el 23 de mayo del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Ana Yolima Jiménez Palechor**, contra la accionada **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**, que declaró su improcedencia por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

MC

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Trujillo Solarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef4bd7110afd0dabb79c3c5a78e76f8b9f2cbacc0734425974b1284142f7cc9**

Documento generado en 10/06/2022 10:53:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**